Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0081-00**
Demandante: **RITA MAYERLI TORRES SANCHEZ**
Demandado: **ORLADYS MUÑOZ TORRES**

De conformidad con lo informado por el apoderado de la parte demandante, el abono por la suma de DOS MILLONES DE PESOS ($2.000.000), que hace la demandada, se deberá tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito que se haga, en su momento procesal oportuno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0033 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 23 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2020-0019-00**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **MARIBEL MARIN GUTIERREZ**

Como quiera que la notificación que efectúa la apoderada de la parte demandante no es correcta, pues de un lado se envía una CITACIÓN para diligencia de notificación personal, y esta fue remitida vía correo electrónico a la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 806 de 2020, lo cual no es viable, porque el artículo 8°. Señala otro trámite para llevar a cabo directamente la notificación personal, enviando la misma y sus anexos. Allí tampoco se acredita un acuse de recibo de la misma.

La apoderada hace una mixtura, la cual no se puede considerar como válida, así como tampoco la enviada al whasapp de la demandada, pues conforme a la certificación que se aporta no se tiene certeza que sea de la persona a la que se demanda, igualmente tampoco se tiene acuse de recibo.

Así las cosas, se ordena que la notificación se haga correctamente para lo cual se pueden utilizar cualquiera de los dos canales válidos para ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0033 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 23 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0164-00**
Demandante: **FUNDACION DE LA MUJER**
Demandado: **RAUL EMILIO ZULUAGA VANEGAS**

Ante la justificación que hace la abogada MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ, para declinar la designación que se le IMPUSO y como quiera que se hace necesario designar otro profesional que la reemplace y continuar con el trámite del proceso, se ordena:

De conformidad con el numeral 7°. Del articulo 48 del C.G.P. se designa a la abogada SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, cuyo correo electrónico es gerencia@irmsas.com , para que actúe como curadora Ad-litem del demandado RAUL EMILIO ZULUAGA VANEGAS, reciba notificación del auto mandamiento de pago y lo represente en el transcurso del proceso.

Líbrese comunicación a la abogada designada, quien desempeñará el cargo en forma gratuita de conformidad con el art. 48 numeral 7 del C.G.P. a la dirección que figure en este despacho enterándole de esta designación y advirtiéndole que el cargo es de forzosa aceptación dentro de los cinco días siguientes al envío del oficio y/o telegrama correspondiente, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

La parte demandante propenderá por la notificación de la curadora ad-litem, conforme lo dispone el numeral 6°. Del articulo 78 del C.G.P.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0033 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Septiembre 23 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION REAL RAD. Nro. 2021-0043-00**
Demandante: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **MARIA CLEMENTINA MARTINEZ PAEZ**

Se tiene la nueva dirección aportada por la apoderada de la parte demandante, de la accionada MARIA CLEMENTINA MARTINEZ PAEZ, que es la carrera 3 No. 62-35 interior 6 barrio Los naranjos de Bucaramanga Santander, y allí deberán enviarse las comunicaciones conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0033 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 23 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Cimitarra, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**SERVIDUMBRE DE HIDROCARBUROS RÁD. Nro. 2018-0294-00**
Demandante:	**CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S**
Demandado:	**TARCISIO MEJIA MEDINA**

Se ORDENA la expedición de las copias que eleva el señor apoderado de la parte demandante, en escrito allegado vía correo electrónico, el pasado30 de agosto de 2021, así como las constancia de ejecutoria y los oficios para la oficina de Registro de II.PP. de Vélez, a fin de que materialice lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia proferida por este despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0033 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 23 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Cimitarra, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **DIVISION MATERIAL RAD. Nro. 2017-0083-00**
Demandante: **HAROL RUTH TUBERQUIA SALAZAR**
Demandado: **NELSON SERRANO ZARATE**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 del código general del proceso, del escrito de reposición presentado por la apoderada de la parte demandante, contra el auto de fecha 31 de agosto de 2021, el cual señalo honorarios al perito, désele traslado a la parte contraria por el termino de tres (3) días, para lo cual se fijara en lista conforme al artículo 110 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0033 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 23 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Cimitarra, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2016-0037-00**
Demandante:	**BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado:	**WILVER ALEXANDER MENA CASTILLO**

Nuevamente el despacho reitera que las peticiones las debe elevar la apoderada reconocida del demandante, o por el contrario se deberá presentar sustitución del poder o revocatoria del mismo. No pueden actuar dos apoderados de una parte simultáneamente en el proceso articulo 75 inciso 3°. Del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0033 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 23 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Cimitarra, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	**EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL. RAD. Nro. 2019-0001-00**
Demandante:	**BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado:	**RODRIGO ALFONSO RIAÑO**

Nuevamente el despacho reitera que las peticiones las debe elevar la apoderada reconocida del demandante, o por el contrario se deberá presentar sustitución del poder o revocatoria del mismo. No pueden actuar dos apoderados de una parte simultáneamente en el proceso articulo 75 inciso 3°. Del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0033 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 23 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2019-0011-00**
Demandante: **GUILLERMO LEON GARZON CARDENAS**
Demandado: **NILSON MATEUS GARZON Y JESSICA MIRLEY GONZALEZ GOMEZ**

Póngase de presente a la parte demandada el oficio enviado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forense de Bucaramanga, a fin de que indique que documentos de los aportados, va a precisar para que se les haga la experticia y si están dispuestos a comparecer ante la oficina de Medicina legal en Bucaramanga para que se tome a muestra escritural, y consignar el valor de la pericia como lo indica en el oficio.

Para tal fin se les concede un término de cinco (5) días para su pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0033 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 23 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2019-0041-00**
Demandante: **CARLOS MORENO PEREZ**
Demandado: **CARMEN ALICIA MORENO PEREZ Y OTROS**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. en su inciso 4º. que señala que la renuncia no pone fin al poder si no cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado, acompañado de la comunicaciones enviada al poderdante en tal sentido. Y teniendo en cuenta que el memorial fue allegado el pasado 14 de septiembre del presente año, cumpliendo la disposición ante mencionada se dispone ordenar lo siguiente en aras de no violar el derecho de defensa.

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder que eleva el abogado EDERZON GUTIERREZ GALVAN, quien venia actuando como apoderado de la señora CARMEN ALICIA MORENO PEREZ.

SEGUNDO: Ordenar requerir a la señora CARMEN ALICIA MORENO PEREZ, para que si lo estima conveniente proceda a designar un nuevo apoderado que la represente en el proceso, atendiendo la renuncia elevada por el abogado.

Líbrense las comunicaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0033 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 23 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0034-00**
Demandante: **WILFREDO SANCHEZ GARCIA**
Demandado: **SANDRA MILENA RUIZ AYALA**

Visto el oficio número 0149 de fecha 7 de septiembre de 2021, del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, recibido en este despacho en la misma fecha, donde solicita inscribir el embargo de remanentes, y conforme lo estipulado en el artículo 466 del código general del proceso, se accede a la petición y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR INSCRIBIR el embargo del remanente comunicado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, mediante oficio No. 0149 del 7 de septiembre de 2021, librado dentro del proceso Ejecutivo con acción personal, siendo demandante CREDITOS COMERCIALES DIRECTOS S.A.S y demandado SANDRA MILENA RUIZ AYALA, con radicado número 681904089002-2018-00284-00.

El embargo de remanentes recae sobre el siguiente bien mueble: Vehículo clase BUSETA, de placas SRR730, marca MITSUBISHI línea CANTER FE659, modelo 2006.

Una vez efectuado lo anterior comuníquese al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, comunicándole que el embargo quedó inscrito a partir del siete (7) de septiembre de 2021, a la hora de las tres y seis minutos de la tarde (03:06 pm.).

Líbrese oficio con los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0033 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 23 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2021-0070-00**
Demandante: **ARMANDO SUAREZ REYES**
Demandado: **HEREDROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERNABE LOPEZ TIRADO**

A resolver sobre la admisión de la demanda se conduce este despacho, para lo cual se efectuaran las siguientes

CONSIDERACIONES.

Mediante auto de fecha tres (3) de agosto de 2021, este despacho inadmitió la demanda declarativa verbal de pertenencia de la referencia, atendiendo algunos requisitos que deben subsanarse y que son los siguientes:

1.-No se señala en la demanda desde cuando el demandante empezó a ejercer actos de señor y dueño sobre el predio, cuales son lo actos de señor y dueño.

2.-Se debe allegar el auto donde se reconoce como heredera a MARIA NELLY LOPEZ SANTAMARIA, ya que no se señala en que calidad se demanda.

3.-Debe allegar la Resolución del INCODER Bogotá, donde se declara el predio en abandono, conforme lo indica el certificado de tradición allegado a la demanda.

Para la corrección de dichas falencias se le concedió un término de cinco días al demandante.

El apoderado de la parte demandante, dejo vencer el termino otorgado y no dio cumplimiento a la orden emitida en auto de fecha 3 de agosto de 2021, al no pronunciarse al respecto dentro de la oportunidad que le fue otorgada, y como quiera que el término se encuentra vencido, se procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Verbal de PERTENENCIA, instaurada por ARMANDO SUAREZ REYES, contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE BERNABE LOPEZ TIRADO, por las razones expuestas en la parte motiva anterior.

SEGUNDO: Ordenar devolver a la demandante los anexos de su demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0033 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 23 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Septiembre veinte (20) del dos mil veintiuno (2.021).

REF: EXP. **Nro. 2021-00042**- ACCION DE TUTELA contra: **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CURUMANI-CESAR.** Actor: **CRISTIAN ESTEBAN SAENZ FLOREZ.**

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho judicial el señor Sáenz Flórez, presenta la acción de tutela con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en los derechos de petición y al debido proceso (artículos 23 C. Po).

La pretensión está dirigida contra la entidad accionada ya citada; toda vez que a su juicio el derecho fundamental cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión de la omisión por parte de dicha entidad de no contestar oportunamente el derecho de petición del pasado 03 de agosto del presente año.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El juzgado mediante auto que data del 8 de septiembre de la presente anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente al tutelado, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción

III. RESPUESTAS DEL ACCIONADO

- SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CURUMANI-CESAR.

No contestaron.

IV. ACERBO PROBATORIO

- Los documentos relacionados por las partes.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otros medios de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, Cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

Concretamente el derecho de petición consagrado en el art. 23 del estatuto superior, del cual es titular toda persona, permite a los ciudadanos acudir ante las autoridades o ante las organizaciones privadas, en los términos que defina la ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que hayan elevado, bien en interés general o particular, según el caso. A su turno el artículo 13 y s.s. del C.P.A.C.A.; señala como deber primordial de las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental de petición que se deja expuesto, mediante la rápida y oportuna respuesta a las peticiones que en términos comedidos se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades.

De igual manera y siguiendo la orientación garantizadora de la Constitución Política y la ley respecto del derecho fundamental bajo estudio, el art. 14 ejusdem, **establece un término de quince (15) días para resolver o contestar** las peticiones, contados a partir del día siguiente a su recibo, per se debido a la pandemia covid-19 y al estado de excepción ordenado por el señor presidente de la republica mediante el decreto 491 de 2020, **el termino se amplió a 30 días.**

> *"Plazo que de no ser posible cumplir le impone a la autoridad el deber de informar al interesado acerca de los motivos de la demora, señalando la fecha en que se resolverá o se dará respuesta. La jurisprudencia constitucional ha previsto que el derecho de petición cumple una doble finalidad, a saber[1]: (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas; (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido[2].* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por otra parte, la Honorable Corte Constitucional ha consolidado en su jurisprudencia sobre el derecho de petición en los siguientes términos:

> *"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible[3]; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares[4]; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición[5] pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa[6]; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;[7] y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".[8] (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

---

1 Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Alvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

2 Así, lo estableció esta Corporación en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: *"c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. ". Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".* En idéntico sentido, esta Corporación preciso que: *"..el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2° y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada...en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna..."* (Sentencia T-220 de 1994. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

3 Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

4 Al respecto puede consultarse la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

5 Sentencia T-1104 de 2002, M.P Manuel José Cepeda.

6 Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

7 Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

8 Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Ahora bien, por esa condición residual que gobierna la acción de tutela, se han establecido unos requisitos de procedibilidad, la sentencia C-590 de 2005 ha indicado:

> ***a.*** *Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.*
>
> ***b.*** *Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.*
>
> ***c.*** *Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.*
>
> ***d.*** *Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.*

V.I DEL CASO EN CONCRETO

V.I.I. *Relevancia constitucional.* Como quiera que se vulnera la protección del derecho fundamental al derecho de petición y al debido proceso, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, este ítem se cumple.

V.I.II *Inmediatez.* Requisito cumplido por cuanto el hecho generador (*presentación del derecho de petición*) fue el 03 de agosto del hogaño anterior y la acción constitucional fue presentada el pasado 06 de septiembre del año en curso, solo han transcurrido un mes (1) mes, por lo tanto, este requisito se cumple.

V.I.III *legitimación en la causa por activa y pasiva, identificación razonable de los hechos que generaron la vulneración y afecte los derechos fundamentales.*

La legitimación en la causa por activa, se estructura ésta, ya que quien presente el presente amparo constitucional es una persona mayor de edad y aduce estar afectada por la omisión de las partes tuteladas por la no contestación de su petición y está representada por un profesional del derecho. En lo que concierne a la parte pasiva de esta litis, son entidades públicas que incurrió en omisión de no dar respuesta a una solicitud, por lo tanto, se satisface este requisito.

V.I.IV *Agotamiento de todos los medios de defensa judicial salvo que se utilice como mecanismo para evitar un perjuicio irremediable.* Respecto de este requisito se presentan las siguientes situaciones: en primer lugar, se puede observar que el hecho generador de la presente acción de amparo constitucional radica en la no respuesta por parte de la parte accionada a un derecho de petición, quedando en evidencia que no existe otro medio judicial para minimizar su transgresión al derecho fundamental del precepto 23 de la carta magna patria, por lo tanto, agoto los mecanismos que tenía a su alcance.

Para el sub-judice, la entidad accionada, no dio respuesta a lo solicitado (*derecho de petición*), aspecto este que puede concluir esta célula judicial que existe una total transgresión a los derechos del debido proceso y derecho de petición, los cuales son materia de este mecanismo constitucional, ya que la respuesta debe ser resuelta de manera **clara, precisa y de fondo a lo solicitado**, y en el caso de marras existe ausencia de dichos elementos por parte de las entidad tutelada per se, tal y como lo indican las jurisprudencias de la jurisdicción constitucional, como las normas sustanciales y procesales antes citadas, v. gr.; no existe los soporte probatoria que indique lo contrario, máxime si no contestaron y por tal silencio se da aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991; Con estos argumentos se concluye que hay un quebrantamiento al derecho fundamental de petición y al debido proceso consagrado en la Constitución Política en su artículo 23 de la norma superior, ya que estos derechos son uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa de nuestro país.

Por lo anterior, el juzgado le ordena al secretario y/o quien haga sus veces de la oficina de Transito y Transportes de Curumani Cesar, que un término de **cuarenta y ocho (48) horas** contados al momento de recibir la presente comunicación, deberá darle respuesta al derecho de petición de fecha 03 de agosto de 2021, para que así se cumplan a cabalidad los elementos estructurales del derecho de petición, es decir, que la respuesta debe ser clara, precisa, de fondo a los solicitado e informada o notificada correctamente al peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de le ley.

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la acción de tutela instaurada por CRISTIAN ESTEBAN SAENZ FLOREZ y en contra de SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE CURUMANI CESAR, en aras de proteger en su derecho fundamental de derecho de petición y debido proceso (artículo 23 C. Po), conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENESE Al secretario y/o quien haga sus veces de la oficina de Tránsito y Transportes de Curumani Cesar, que un **término de cuarenta y ocho (48) horas** contados al momento de recibir la presente comunicación, deberá darle respuesta al derecho de petición de fecha 12 de mayo de 2021, tal y como se indicó en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: SI NO FUERE apelada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y cúmplase

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
Septiembre veinte (20) del dos mil veintiuno (2.021).

REF: EXP. **Nro. 2021-00043**-ACCION DE TUTELA contra: **DISICO S.A.** Actor: **MARTHA LILIANA ARIZA GONZALEZ.**

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acude la señora Martha Liliana Ariza González, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en el derecho de petición (art. 23 C. Po).

La tutela está dirigida la entidad accionada, toda vez que a su juicio el derecho fundamental cuya tutela se pretende, ha sido vulnerado con ocasión de no dar respuesta de fondo a las peticiones presentada el pasado 9 de julio del presente año.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 8 de septiembre de la anualidad, admitió la tutela y ordeno comunicar a la parte accionada, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción.

III. RESPUESTAS DE LAS PARTES ACCIONADAS

- EMPRESA DISICO S.A.

Su contestación esta visible del folio 10 a 12.

IV. ACERBO PROBATORIA

- Las indicadas en el acápite de anexos y pruebas en la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial, como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley. Para este despacho bajo la perspectiva legal que se deja expuesta, procedería examinar la vulneración del derecho de fue invocado en el libelo introductorio que se afirma desconocido, si no fuera porque durante el transcurso de la presente acción constitucional a la accionante se le dio respuesta de su inquietud, siendo entregado al accionante por correo electrónico como personalmente, permitiendo ver claramente que a la fecha ha cesado la violación a los derechos fundamentales que se afirma desatendido.

El respaldo legal que hace nugatorio el procedimiento de la accionante se encuentra consignado en el art. 26 del decreto 2591 de 1991 que expresamente señala:

> *"ART. 26.- Cesación de la actuación impugnada. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes."*

El soporte jurisprudencial de lo mencionado en reglones anteriores lo brinda la Corte Constitucional, Sala 7ª. De Revisión, al precisar en la sentencia T-368 de agosto 24 de 1995 el alcance de la norma en cita:

> *"En síntesis, conforme al tenor literal del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, lo que cesa es la actuación impugnada y no la actuación del juez de tutela. Es cierto que, debido a tal interrupción, **el juez debe negar la tutela, por carencia de objeto,** ya que si la situación ha sido corregida de manera favorable al petente "obviamente no tendría sentido conceder la tutela para impartir la orden de que se produzca un hecho que ya sucedió" (C. Const., Sent. T-081 de 1995. M. P. Antonio Barrera Carbonell). Pero como es natural, el juez toma esa determinación por medio de una decisión que pone fin al proceso de tutela, esto es, por medio de un fallo." (M. P. Alejandro Martínez Caballero). Negrilla y subrayado fuera de texto.*

Por otra parte:

> *"La acción de tutela tiene por finalidad servir como instrumento de protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha vulneración o amenaza y, así, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales. Si la situación que genera la vulneración o amenaza "es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"[1], la acción de tutela se torna improcedente. En efecto, esto supone la existencia de una carencia actual de objeto".[2] (Subrayado Fuera de Texto).*

> *"La Corte ha señalado tres criterios[3] para determinar si en un caso concreto operó o no el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado: (i) que con anterioridad a la acción de tutela exista una vulneración o amenaza a un derecho fundamental del accionante, cuya protección sea posteriormente solicitada; (ii) que durante el trámite de la acción de tutela haya cesado la vulneración o amenaza del derecho, y; (iii) si la acción pretende el suministro de una prestación y, "dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado"[4]. (Negrilla fuera de texto).*

[1] T-369 de 2017
[2] T-107 de 2018.
[3] Sentencias T-375 de 2017, T-330 de 2017, T-238 de 2017, T-021 de 2017, T-695 de 2016, T-059 de 2016, entre otras.
[4] T-045 de 2008

Es de advertir, que en la actualidad ha cesado la vulneración del derecho fundamental constitucional que el tutelante aduce conculcado por parte de la entidad accionada. En consecuencia, se negará el amparo constitucional al derecho fundamental invocado por **CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO - HECHO SUPERADO,** como quiera que se materializo lo solicitado, sin necesidad de entrar a resolver situaciones de fondo de la acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de le ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente Acción de Tutela, instaurada por MARTHA LILIANA ARIZA GONZALEZ, contra DISICO S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la presente providencia podrá ser impugnada ante el superior jerárquico; en el evento de no ser impugnado dentro del término establecido, envíese por Secretaría al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.
septiembre veinte (20) del dos mil veintiuno (2.021).

REF: EXP. Nro. **2021-00044** ACCION DE TUTELA contra: **NUEVA EPS** Actor: **OLEGARIO DE JESUS ESTRADA ZAPATA.**

I. FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA PRETENSION

Mediante escrito presentado ante este despacho acuden el señor Estrada Zapata, con miras a obtener el amparo del derecho fundamental que estima vulnerado y que se concreta en el derecho a la derecho a la vida (art. 11 C. Po.), la integridad física y psíquica (art. 12 C. Po), en conexidad con el derecho a la salud y al mínimo vital y móvil (art. 49 y 53 C. Po.).

La tutela está dirigida contra la entidad NUEVA EPS, toda vez que a su juicio los derechos fundamentales cuya protección se pretende, ha sido vulnerado con ocasión a la omisión de la entidad prestadora de salud acá mencionada de no querer otorgar a él un ciudadano de 67 años de edad el apoyo económico que necesita para su traslado en la ciudad de Bucaramanga.

II. TRAMITE DE LA SOLICITUD

El despacho mediante auto del 09 de septiembre del año que avanza, admitió la tutela y ordeno comunicar de la presente al representante legal de la entidad que presta los servicios de salud, para que se pronunciara sobre los hechos de la presente acción, igualmente se vinculó a la Secretaria de Salud de Cimitarra Santander.

III. RESPUESTAS DE LAS ACCIONADAS

- SECRETARIA DE SALUD DE CIMITARRA

Contestaron a folio 18-19.

- NUEVA EPS:

Contestaron a folio 13 a 17.

IV. ACERBO PROBATORIO

Las señaladas por las partes en la acción de tutela.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la C. P., la acción de tutela constituye un mecanismo preferente y sumario que procede a falta de otro medio de defensa judicial; como el instrumento más expedito en orden a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de un particular en los casos determinados en la ley.

La acción constitucional de tutela es un mecanismo de protección excepcional frente a providencias judiciales, su prosperidad va ligada al cumplimiento de estrictos requisitos de procedibilidad que implican una carga para el accionante, tanto en su planteamiento como en su demostración, como lo ha expuesto la propia Corte Constitucional[1].

Por este motivo, y como ha sido desarrollado por la doctrina constitucional, la acción de tutela exige:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.
b. Que hayan sido agotados todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius - fundamental irremediable.
c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
d. Que el accionante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

Ahora bien, la sentencia T-048 de 2003, se ocupó de resumir los parámetros jurisprudenciales para determinar la procedencia y efectividad de los derechos a la salud y a la integridad física en estos eventos, de la siguiente manera

"De conformidad con nuestro ordenamiento constitucional - artículos 48 y 49 C.P.-, el derecho a la salud está previsto como un derecho y como un servicio público al que todas las personas pueden acceder, y corresponde al Estado organizar, dirigir, garantizar su prestación y satisfacer las necesidades asistenciales de los asociados que se encuentren incluidas dentro de sus políticas de Seguridad Social. En desarrollo de estas disposiciones el legislador creó el sistema de seguridad social integral (L. 100/93, artículo 8º), uno de cuyos objetivos es el de garantizar la ampliación de la cobertura hasta lograr que toda la población acceda al sistema, mediante mecanismos que en desarrollo del principio constitucional de solidaridad permitan que sectores sin la capacidad económica suficiente, integrantes de los estratos 1 y 2 tales como campesinos, indígenas y trabajadores independientes, artistas, deportistas, madres comunitarias, accedan al sistema y al otorgamiento de las prestaciones en forma integral, lo cual se hace a través del régimen subsidiado de salud (L. 100/93, arts. 211 y s.s.).

El propósito del régimen subsidiado es financiar la atención en salud a las personas que no tienen capacidad de cotizar. La vinculación al sistema se hace a través del pago de una cotización subsidiada, total o parcialmente, con recursos fiscales o de la solidaridad de que trata la Ley 100. Además, la forma y las condiciones de operación de este régimen serán determinadas por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. Esta Corporación ha sostenido que el compromiso del Estado con la prestación de los servicios médico asistenciales que demandan las personas que carecen de recursos para atenderlos y que por su estado de salud mental, edad y nivel de desarrollo tienen derecho a que el Estado y la sociedad les brinden un trato preferente, no está sujeto a las restricciones que imponen los Planes Obligatorios, como tampoco está sujeta a dichas restricciones la atención en salud que se conecta con la existencia misma de la persona y con su derecho a vivir con dignidad. En consecuencia, cuando un usuario del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que cumple alguna de las anteriores características, o varias de ellas, demanda una actividad, un procedimiento, una intervención, o un medicamento excluido del Plan que rige su vinculación lo que acontece es que debe ser atendido pero cambia la modalidad de la prestación, porque ***la empresa a la que se encuentra afiliado no se exonera de la prestación, sino que puede exigir del Estado el reintegro de los gastos en que incurre, o demandar que el usuario sea atendido en otra institución.****. Lo anterior, porque mientras permanezca el usuario afiliado al Sistema de Seguridad Social en salud la empresa promotora o a la administradora debe velar por su atención integral, aunque determinadas acciones y procedimientos no les correspondan adelantarlos directamente. De ese modo* ***el juez de tutela no puede absolver a las E.P.S y a las A.R.S. de toda responsabilidad respecto de la atención de los usuarios del Sistema de Seguridad Social en Salud arguyendo que el procedimiento requerido no se encuentra incluido en los Planes Obligatorios que rigen la prestación del servicio, porque, aunque la actividad no esté incluida en el Plan, el doliente sigue siendo su afiliado y por ende su recuperación se encuentra bajo su cuidado y responsabilidad.*** *De otra parte, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha sostenido que uno de los principios característicos del servicio público es el de la eficiencia, que involucra a su vez el principio de continuidad. Por eso "... quien presta o realiza el servicio no debe efectuar acto alguno que pueda comprometer la continuidad*

[1] *Cfr.* Corte Constitucional. Sentencias C-590 de 2005 y T-332 de 2006.

del servicio público de salud y, en consecuencia, la eficiencia del mismo." Y no puede interrumpirse tampoco su prestación "...por su carácter inherente a la existencia misma del ser humano y de la respecto a su dignidad" Es ***así como las empresas encargadas del sistema de salud no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno ni incurrir en omisión que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo. Es obligación primordial,*** *tanto de las entidades estatales como de los particulares que participen en la prestación del servicio público de salud, garantizar los principios de la seguridad social establecidos en la Constitución y desarrollados por la jurisprudencia de esta Corporación. Lo que pretende la jurisprudencia de la Corte es que se pueda garantizar la efectividad del servicio de salud especialmente a todas aquellas personas que no tienen capacidad de cotizar como son las del régimen subsidiado y que por su misma condición de debilidad manifiesta, se encuentran en desventaja con respecto a aquellos que pertenecen al régimen contributivo, quienes sí tienen más posibilidad de costear con sus propios recursos los procedimientos, aditamentos y medicamentos que se encuentran excluidos del P.O.S." (Negrilla fuera de texto).*

Por otra parte, el acuerdo Nro. 029 del 2011, emanado de la Comisión Reguladora en Salud (CRES), en sus artículos 2, 42, y 67, los artículos 2, 3, 9, 12, 14, 124 y 125 de la resolución 5521 del 27 de diciembre de 2013, la resolución 5592 del 24 de diciembre de 2015, en su cánones 2, 3, 9, 14, 27, 48, 126, 127,; y la ley 1751 de 2015, artículo 121 de la Resolución Nro. 5269 del 22 de diciembre de 2017, la resolución Nro. 5857 del 2018, articulo 120 y 121, hacen alusión a las garantías para el acceso a los servicios de salud tales como interconsulta, transporte, traslados de pacientes, atención integral de tratamiento médicos a los pacientes, alojamientos etc.....;

CASO CONCRETO

Vulneración de Derechos Fundamentales Invocados

Bajo la anterior perspectiva jurisprudencial, el amparo solicitado está llamado a prosperar, toda vez, que el accionante ostenta la legitimación en causa por activa, toda vez que actúa de manera directa para defender sus derechos fundamentales acá indicados, respecto de la legitimación en la causa por pasiva es dirigida contra NUEVA EPS donde se encuentra afiliado el señor Estrada Zapata y es esta la que debe garantizar sus derechos a la salud, requisito que igualmente se cumple.

Sobre el requisito de inmediatez la presente acción de tutela se interpone el pasado 06 de septiembre del año que avanza y el hecho generador de la trasgresión del derecho fundamental data del pasado 27 de agosto de la presente anualidad, es decir pasado 6 días, luego este requisito se cumple. Respecto del presupuesto de subsidiariedad, las condiciones particulares de la accionante, esto es, que se trata de una paciente que tienen *"Exacerbación de cuatro meses consistente en mareo con exacerbación al realizar la siesta, dolor cervical crónico sin respuesta al manejo medico con infiltraciones y terapia..."* Le ordenaron la cita con otorrinolaringología en la ciudad de Bucaramanga, numero de orden 471475 emitida el pasado 27-08-21 y con una vigencia de 60 días, no cuenta con otro medio de defensa para minimizar su afectación de su derecho a la vida y a la salud, no tiene el dinero suficiente para hacer el mismo el viaje a la ciudad de Bucaramanga por lo tanto este elemento se estructura y en la actualidad presente un prejuicio irremediable. Del acervo probatorio se tiene establecido que el accionante ha estado en cita médica, médico general, donde se fijan fecha en la ciudad de Bucaramanga para que pueda ser valorado por galeno especialista, es decir, el presente asunto objeto de estudio tiene relevancia constitucional por cuanto los derechos conculcados tienes un protección por nuestra carta magna en sus artículos 11,12, 49 y 53, se evidencia un notable perjuicio grave, urgente, impostergable e irremediable aspecto este que hace que la utilización de este derecho de amparo se interponga sin necesidad de agotar vías administrativas, igualmente el presente mecanismo de protección constitucional se interpone en termino cumpliendo la inmediatez de la acción y fueron identificado claramente la situación fáctica por la cual se acude al juez

constitucional.

> *"Así las cosas, cuando se presenta la remisión de un usuario a una institución de salud en una zona geográfica diferente a la de residencia, se deberá analizar si se adecua a los presupuestos estudiados en precedencia, esto es: (i) que el paciente fue remitido a una IPS para recibir una atención médica que no se encuentra disponible en la institución remisora como consecuencia de que la EPS no la haya previsto dentro de su red de servicios, (ii) el paciente y sus familiares carecen de recursos económicos impidiéndoles asumir los servicios y, (iii) que de no prestarse este servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente. Este desplazamiento se adecúa a lo previsto en el artículo 121 de la Resolución 5269 de 2017, ya que, como se estableció, el transporte debe ser costeado por la EPS en los casos en que los pacientes requieran un servicio incluido en el PBS que no se encuentra en el domicilio del paciente, servicio que se cubre por la prima adicional por dispersión geográfica o, en los casos en que no se reconozca este concepto, por la UPC general ya que es responsabilidad directa de la entidad velar porque se garantice la asistencia médica. Ahora bien, de conformidad con lo expuesto, el servicio de salud debe ser prestado libre de obstáculos que impidan su acceso, de manera que no solo sean suministrados los servicios de carácter médico, sino que además se cubran los medios que permiten acceder a tales atenciones cuando el paciente se encuentre en especiales situaciones de vulnerabilidad. En consecuencia, en aquellos casos en los que el paciente requiera de transporte, a fin de recibir el correspondiente tratamiento médico, o como en este caso controles de su patología, en un lugar diferente al de su residencia, la EPS deberá sufragar tales gastos por adecuarse a lo previsto en la Resolución 5269 de 2017"[2] (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

Es por lo anterior, está acreditado que NUEVA EPS conociendo de la necesidad de costear el transporte del accionante teniendo todas prerrogativas interinstitucionales y administrativa para ello no hace ninguna gestión para poderle brindar ese emolumento que necesita el accionante para ir a la capital del departamento de santa der y ser atendido bajo la orden dada por médico general, por lo tanto deberá llevar acabo el trámite administrativo para que se ordene el desembolso de los dineros para los pasajes de ida y vuelta desde la ciudad de Cimitarra a Bucaramanga y así mismo se le brinde todos las herramientas necesarias su alimentación y hospedaje cuando se otorguen las citas respectivas en la ciudad de Bucaramanga al señor OLEGARIO DE JESUS ESTRADA ZAPATA, se reitera que la aptitud displicente de la entidad accionada trasgrede de manera ostensible los derechos fundamentales constitucional invocados en el presente derecho de amparo, a sabiendas que: **(i)** En la actualidad no cuenta con recursos económicos para sufragar estos gastos y los mismos no fueron desvirtuados probatoriamente por la NUEVA EPS, por lo tanto se presume la insolvencia dineraria del tutelante de conformidad con lo descrito en el canon 83 de la norma superior, que señala la buena fe de las actuaciones de los particulares, que para el presente caso la manifestación del tutelante se tiene para tal fin. **(ii)** La necesidad del desplazamiento de Cimitarra a la ciudad de Bucaramanga, cual brinda calidad de bienestar a accionante, ya que dicha valoración médica-especialista se requiere hacerla en la capital del departamento de Santander y mejorara su estado y calidad de vida, los cuales son indispensables para su vida e integridad personal, derecho que tiene una protección por bloque de constitucional en estricto sentido, (art. 93 C.N.) *"existen situaciones especiales en las que el análisis de procedencia de la acción debe desatarse de manera más amplia y permisiva, en atención a la especial naturaleza de las personas que solicitan la protección de sus derechos constitucionales fundamentales*[3][4]. **(iii)** La importancia de poder otorgar dichos elementos son relevantes para preservar su derecho fundamental constitucional de la vida; son estas las circunstancias que ameritan se conceda la presente acción constitucional; por cuanto hay una amenaza grave en su integridad, y a su vez a los derechos antes citados se encuentran en conexidad con el derecho a la salud, y a la seguridad social.

> *"Actualmente, el artículo 121 de la Resolución n.° 5269 del 22 de diciembre de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social "Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)"establece que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia se efectuará en los siguientes casos: (i) en los eventos de patologías de urgencia, desde el lugar donde ocurrió la misma hasta una institución hospitalaria, (ii) cuando el paciente deba trasladarse entre instituciones prestadoras del servicio de salud –IPS- dentro del territorio nacional, a fin de recibir la atención médica pertinente no disponible en la institución remisora; esto aplica independientemente de si en el*

[2] T-309-2018.
[3] Ver, entre otras, Sentencias T-719 de 2003 y T-789 de 2003.
[4] Sentencia T-515A de 2006.

municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial o (iii) en caso de requerirse atención domiciliaria, según lo prescrito por el médico tratante.

13. No obstante, esta Corte[5], frente a las solicitudes de transporte elevadas por usuarios que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito, ha ordenado el cubrimiento del servicio de transporte y los correspondientes a la estadía cuando:

> *(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.*

Asimismo, frente a los gastos de transporte y estadía de un acompañante ha dispuesto que para su reconocimiento debe probarse que:

> *"(i) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado"[6]*

La creación de las reglas precedentes se originó como respuesta al objetivo de garantizar la accesibilidad a los servicios de salud de todos los afiliados al SGSSS, ya que los diferentes planes de servicios preveían el transporte para aquellos pacientes que necesitaban atención complementaria o se encontraban en zonas donde se pagaba una UPC diferencial mayor[7], no así para el desplazamiento de los usuarios que requerían un tratamiento o servicio que no se encontraba disponible en el municipio de afiliación, que no constituía una urgencia certificada o no estaban hospitalizados."[8]

"4.1. Transporte. Según la Ley 1751 de 2015, artículo 6°, literal c, "*(l)os servicios y tecnologías de salud deben ser accesibles a todos, en condiciones de igualdad, dentro del respeto a las especificidades de los diversos grupos vulnerables y al pluralismo cultural. La accesibilidad comprende la no discriminación, la accesibilidad física, la asequibilidad económica y el acceso a la información*" (Resaltado propio). En concordancia, el transporte y los viáticos requeridos para asistir a los servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, si bien no constituyen servicios médicos, lo cierto es que sí constituyen elementos de acceso efectivo en condiciones dignas. Resulta importante diferenciar entre el transporte intermunicipal (traslado entre municipios) e interurbano (dentro del mismo municipio). En relación con lo primero, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió la Resolución 5857 de 2018- "*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*", el cual busca que "*las Entidades Promotoras de Salud (EPS) o las entidades que hagan sus veces, garanticen el acceso a los servicios y tecnologías en salud bajo las condiciones previstas en esta resolución*" (Resalta la Sala). Bajo ese entendido, dicha Resolución consagró el Título V sobre "*transporte o traslado de pacientes*", que en el artículo 120 y 121 establece las circunstancias en las que se debe prestar el servicio de transporte de pacientes por estar incluido en el Plan de Beneficios en Salud (PBS), con cargo a la UPC. En términos generales "*el servicio de transporte para el caso de pacientes ambulatorios se encuentra incluido en el PBS y debe ser autorizado por la EPS cuando sea necesario que el paciente se traslade a un municipio distinto al de su residencia (transporte intermunicipal), para acceder a una atención que también se encuentre incluida en el PBS*" (Resaltado propio). Siguiendo lo anterior, en principio el paciente únicamente está llamado a costear el servicio de transporte cuando no se encuentre en los eventos señalados en la Resolución 5857 de 201830. Sin embargo, la jurisprudencia constitucional ha precisado que cuando el servicio de transporte se requiera con necesidad y no se cumplan dichas hipótesis, los costos de desplazamiento no se pueden erigir como una barrera que impide el acceso a los servicios de salud prescritos por el médico tratante. Por consiguiente, "*es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS*" (Negrilla fuera de texto original). En consideración a lo anterior se han establecido las siguientes subreglas que implican la obligación de acceder a las solicitudes de transporte intermunicipal, aun cuando no se cumplan los requisitos previstos en la **Resolución 5857 de 2018:**

"i. El servicio fue autorizado directamente por la EPS, remitiendo a un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente.
ii. Ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado.
iii. De no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.[9]

---

[5] En la sentencia T-467 de 2002 la Corte empezó a establecer la obligatoriedad del servicio del transporte del usuario por parte de la EPS cuando: *"(i) se está ante el incumplimiento de la regulación sobre transporte de pacientes, que obliga a una EPS o a una ARS a prestar el servicio bajo ciertas circunstancias (ii) el paciente no pueda desplazarse por sus propios medios, ni su familia cuente con los recursos suficientes para ayudarle a acudir a los servicios de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual está afiliado (iii) tal situación ponga en riesgo su vida o su integridad, y (iv) pese a haber desplegado todos los esfuerzos exigibles, no existen posibilidades reales y razonables con los cuales poder ofrecer ese servicio"*. Sin embargo, en sentencia T-1158 de 2001 ya se había ordenado el traslado en ambulancia de un menor discapacitado, desde su residencia hasta el lugar donde deben serle realizados los procedimientos de rehabilitación, pues, en este caso, la Corte consideró que se trataba de un menor inválido, con 84% de incapacidad, y estaba demostrada la falta de recursos económicos de la familia para asumir los costos del traslado.

[6] Cfr. Entre otras, T-161 de 2013, T-568 de 2014, T-120 y 495 de 2017.
[7] Por ejemplo, el parágrafo, artículo 2 de Resolución 5261 de 1994
[8] T- 309 de 2018.
[9] T-259-2019.

Bajo estas circunstancias, los soporte normativos, jurisprudenciales y las pruebas aducidas por la accionante y de las partes vinculadas, permite considerar sin margen de duda que NUEVA EPS, ha vulnerado los derecho a la vida, integridad física en conexidad con el derecho a la seguridad social y al derecho a la salud a que tiene derecho el accionantes ya citado, por cuanto la omisión de no brindarle el apoyo necesario para el óptimo estado de vida de estos ciudadanos, son de vital importancia para su subsistencia y deben ser realizados oportunamente para tener una óptima calidad en su dignidad humana, salud, mínimo vital y móvil, entre otros derechos y no presente calamidades posteriores; derechos implícitos en nuestra Carta Magna; ***"Art. 13: El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad....."*** teniendo en cuenta lo anterior, para el juzgado considera, ameritan el amparo deprecado ya que dicho elemento, cubrir los gastos de transporte, alimentación y alojamiento adquiere el carácter de fundamental y deben ser amparados por este mecanismo constitucional, teniendo en cuenta que son de vital importancia para el goce efectivo y real del derecho fundamental constitucional a la dignidad humana, a la salud, y que son indispensables para que su existencia y esta no sea dolorosa o tortuosa para el como para su núcleo familiar, al contrario tenga una óptima y digna calidad de vida a que tiene derecho y que la NUEVA EPS puede y tiene todas las herramientas necesarias para con el tutelante, no llegue a presentar dichos síntomas de padecimiento, por la falta de diligencia de NUEVA EPS de llevar a cabo toda las gestiones necesarias para otorgar al accionante lo solicitado en esta acción de tutela y no se convierta en un obstáculo para asegurar el ejercicio de los derechos fundamentales y el óptimo derecho a la vida, dignidad humana y la salud.

Por lo anterior, el juzgado le ordena al representante legal y/o quien haga sus veces de NUEVA EPS, con sede en la ciudad de Bucaramanga, que debe realizar en el término de **CINCO (05)** días todos los trámites administrativos para: **1)**. Cubrir los gastos de transporte, alimentación y alojamiento para el señor OLEGARIO DE JESUS ESTRADA ZAPATA, desde Cimitarra a Bucaramanga ida y vuelta (pasajes de bus), cuando se den las autorizaciones médicas para los procedimientos que le vaya a realizar en la capital del departamento de Santander.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de le ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE la tutela instaurada por OLEGARIO DE JESUS ESTRADA ZAPATA, y en contra de la NUEVA EPS, en aras de proteger su derecho al derecho a la vida, derecho a la integridad física y en conexidad con los derechos a la seguridad social y derecho a la salud, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal y/o quien haga sus veces de NUEVA EPS, con sede en la ciudad de Bucaramanga, que debe realizar en el término de **CINCO (05)** días todos los trámites administrativos para: **1)** Cubrir los gastos de transporte, alimentación y alojamiento para el señor OLEGARIO DE JESUS ESTRADA ZAPATA, desde Cimitarra a Bucaramanga ida y vuelta (pasaje de bus). cuando se den las autorizaciones médicas para los procedimientos que le vaya a realizar en la capital del departamento de Santander

TERCERO: EXONERAR, a la a la Secretaria de Salud de Cimitarra, de la presente acción de tutela, como a las demás entidades que fueron vinculadas por cuanto no han generado conculcación a los derechos fundamentales aducidos por el tutelante.

CUARTO: De conformidad con el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, la presente providencia puede ser impugnada ante el superior jerárquico, en el evento de no ejercer este medio de defensa y dentro del término establecido, envíese por secretaria al día siguiente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, notifíquese y cúmplase

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SÁN GIL
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA SANTANDER.
Septiembre veintiuno (21) del dos mil veintiuno (2.021)

REF: EXP. **Nro. 2021-00045** – ACCION DE TUTELA. Contra: **SECRETARIA DE HACIENDA Y DEL TESORO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE CIMITARRA** Actor: **LUIS OLAYA VIDAL.**

por ser competente se admite la acción de tutela. En consecuencia, para su trámite se dispone:

1.- Comuníquese esta determinación por el medio más expedito al secretario de hacienda y del tesoro del ente territorial de este municipio y/o quien haga sus veces.

2.- Requiérase al señor secretario de la entidad accionada de este municipio para que en el término máximo e improrrogable de **CUARENTA Y OCHO HORAS (48) HORAS** siguientes al recibo de esta comunicación se pronuncie sobre todos y cada uno de los hechos, pretensiones del escrito de tutela y presenten las pruebas que sean de utilidad para la presente acción constitucional, y que el termino para proferir el fallo es dentro de los diez días siguientes, lo anterior de conformidad con el inciso 4 del artículo 86 C.N.

3. – Acompáñese copia de la demanda de tutela.

4.- Adviértase sobre las previsiones contenidas en los artículos 9 y 52 del decreto 2591 de 1991.

Notifíquese,

El juez,

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0086-00**
Demandante: **JORGE ALBERTO SANCHEZ**
Demandado: **KAREN MILENA GOMEZ PINTO**

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, que se hace a través de apoderado judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, de acuerdo con el **articulo 82 numeral 5 del Código General Del Proceso** que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1 ***Se debe aclarar el hecho octavo (8º.) de la demanda ya que se dice que la parte demandante de manera respetuosa hace alusión al Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen de chucuri, que el titulo valor (original) dentro de la presente, reposa en la dirección de oficina-residencia registrada ante la unidad de Registro Nacional de Abogados y auxiliares de la Justicia –Consejo Superior de la Judicatura, y será entregado al despacho, a disposición de cita previa-fijada por dicho despacho judicial si así lo considera.***

Deberá aclarar esta situación si fue un error o si por el contrario este título valor será puesto a disposición de dicho despacho por algún otro proceso.

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 inciso 2º y 3º . del Código General del proceso, debe declararla inadmisible para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Sder.

RESUELVE:

1.- Inadmitir la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, propuesta por **JORGE ALBERTO SANCHEZ,** contra **MKAREN MILENA GOMEZ PINTO,** para que en el término de cinco días se subsanen las irregularidades anotadas.

2.- La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

3.-Tener y reconocer al abogado JULIAN DAVID SABOGAL BERNAL, portador de la T.P. No. 296.905 del C.S.J. como apoderado de JORGE ALBERTO SANCHEZ, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0033 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 23 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra – Santander

Cimitarra, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL RAD. Nro. 2021-0090-00**
Demandante: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **JHON FREDY ARDILA IBAÑEZ**

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, que se hace a través de apoderado judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, de acuerdo con el **articulo 82 numeral 5 del Código General Del Proceso** que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1 ***En los tres (3) pagares anexados a la demanda se debe indicar por cuanto fue capital de cada uno de ellos, pues en la demanda no se dice, solo se indica que la obligación se encuentra en mora, por las sumas indicadas en los pagarés, se debe hacer claridad ya que se presta para confusiones.***
2 ***Se debe indicar en los pagarés 00130287500014878 7 y 00130287500014334 1 como se establecieron los pagos si fue por cuota periódica y en qué forma y la fecha de vencimiento.***
3 ***Se debe indicar si se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, o si la ejecución es por el total de las obligaciones.***
4 ***Se debe indicar en la demanda si hubo pagos de algunas de las cuotas pues es confusa o si no hubo pagos en las mismas.***

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 inciso 1° del Código General del proceso, debe declararla inadmisible para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Sder.

RESUELVE:

1.- Inadmitir la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, propuesta por **EL BANCO BBVA COLOMBIA S.A,** contra **JHON FREDY ARDILA IBAÑEZ,** para que en el término de cinco días se subsanen las irregularidades anotadas.

2.- La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

3.-Tener y reconocer a la abogada ROCIO MILENA GOMEZ MARTINEZ, portadora de la T.P. No. 134156 del C.S.J. como apoderado del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0033 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
CIMITARRA: **Septiembre 23 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Cimitarra - Santander

Cimitarra, Veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA RAD. Nro. 2021-0089-00**
Demandante: **JOSE EDGAR GONZALEZ**
Demandado: **FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ**

Sería el caso de proceder a la admisión de la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA**, que se hace a través de apoderado judicial, si no se observara que no se reúnen los requisitos formales, de acuerdo con el **articulo 82 numeral 5 del Código General Del Proceso** que deben subsanarse previamente y los cuales consisten en:

1 ***La demanda debe dirigirse contra el titular del derecho real de dominio que aparece inscrita en el certificado de libertad y tradición.***
2 ***Se debe indicar quienes son los herederos determinados de la propietaria del predio.***
3 ***En la pretensión primera se debe establecer si la pertenencia se solicita sobre sobre un lote de terreno o de una casa con la composición que señala en el hecho tercero de la demanda.***
4 ***Se debe aportar la prueba de la calidad de que la demandada FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ, es hija de la señora FLOR GONZALEZ.***
5 ***En el acápite de pruebas se debe indicar pertinencia y utilidad de cada uno de los testigos y sobe que hechos van a declarar.***
6 ***Se debe aportar el certificado de avalúo catastral del inmueble.***

De acuerdo con lo anterior y obrando con las facultades que confiere el artículo 90 inciso 1° del Código General del proceso, debe declararla inadmisible para que sean subsanadas las falencias indicadas en el término de cinco días, so pena de rechazo de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra Sder.

RESUELVE:

1.- Inadmitir la anterior demanda **VERBAL DE PERTENENCIA DE MINIMA CUANTIA**, propuesta por **JOSE EDGAR GONZALEZ,** contra **FLOR BELCY RAMIREZ GONZALEZ,** para que en el término de cinco días se subsanen las irregularidades anotadas.

2.- La parte demandante deberá aportar la corrección de la demanda debidamente integrada en un solo escrito, junto con las copias respectivas para traslado y archivo, en un tipo y tamaño de letra legible y comprensible.

3.-Tener y reconocer a la abogada ANNY YOLANDA PARRA ARCINIEGAS, portadora de la T.P. No. 149.740 del C.S.J. como apoderado del señor JOSE EDGAR GONZALEZ, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ENRIQUE FORERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN
ESTADO
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA EN ESTADO No. 0033 DE LA FECHA, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.
SE PUBLICA EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL CIMITARRA: **Septiembre 23 de 2021**

ALONSO MARTINEZ MARTINEZ
SECRETARIO.